



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0064/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001357  
FOLIO PNT: UNAMA12503094

## **RESOLUCIÓN**

Se **sobresee parcialmente** el recurso de revisión citado al rubro y se **confirma** la respuesta que le dio origen, que se emite con base en los siguientes antecedentes:

**1. SOLICITUD.** El 27 de enero de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

***Descripción clara de la solicitud de información:** “Copia de los cheques emitidos por cualquier concepto especificar el motivo del pago, Alvarez Mendez Rodrigo Toledo Vallejo Carlos Esperal deon ternando De los años 2019 a 2025.”*

***Datos adicionales:** “Dependencia Departamento de viveros y forestación UNAM.”*

**2. RESPUESTA.** El 24 de junio de 2025, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

“(…)

*En respuesta a su solicitud de acceso a la información folio 330031925001357 y con fundamento en el artículo 21, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted que la Secretaría Administrativa de la UNAM ha enviado a esta Unidad para su entrega el oficio DGSA/0607/2025 con el cual atiende su requerimiento de información.*

*En ese tenor y considerando que el medio de entrega de su elección es en copia certificada, se pone a su disposición el oficio anterior y su anexo en las instalaciones de esta Unidad el 25 de junio del año en curso en un horario de las 11:30 a las 13:30 horas.*

*Las instalaciones de esta Unidad se ubican en el lado Nor-Poniente del Estadio Olímpico, a un costado del anexo de la Facultad de Filosofía y Letras, Ciudad Universitaria, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México. Para asistir a la Unidad es necesario que cumpla con las medidas sanitarias siguientes:*

- *Presentar copia del presente comunicado y sin síntomas de enfermedad respiratorias o algún otro que sugiera contagio de COVID-19 o Influenza.*
- *Uso de cubrebocas, y*
- *Uso de gel antibacterial y desinfectante al ingresar a las instalaciones.*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0064/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001357  
FOLIO PNT: UNAMA12503094

*En caso de no estar conforme con la respuesta proporcionada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 67 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.*

(...)"

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia digital del oficio número DGSA/0607/2025 de fecha 23 de junio de 2025, enviado por la Dirección General de Servicios Administrativos, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, con base en lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 20 de marzo de 2025, esta Dirección General de Servicios Administrativos como área universitaria está obligada a otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.*

*Asimismo, tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.*

*En tenor de lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en todos los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General Servicios Administrativos, localizando los registros de pagos realizados mediante cheque a ... del año 2024 contenida en 1 foja útil por una sola cara, la cual se anexa en copia certificada, para su entrega al solicitante por los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2025 no se identificaron pagos realizados mediante cheque, así mismo, no se identificaron registros de pagos realizados mediante cheque a nombre de ... por los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.*

(...)"

**3. RECURSO DE REVISIÓN.** El 15 de julio de 2025, la persona recurrente presentó su recurso



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0064/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001357  
FOLIO PNT: UNAMA12503094

de revisión en contra del sujeto obligado, en los términos siguientes:

*“No entregar las copias de los cheques ni especificar los monto por los cuales fueron emitidos”*

**4. ALCANCE DEL SUJETO OBLIGADO.** El 13 de agosto de 2025, la Unidad de Transparencia notificó a la persona solicitante por medio de correo electrónico en los siguientes términos:

*“[...]”*

*En alcance a la respuesta notificada el 05 de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico relacionada con la solicitud de acceso a la información 330031925001357, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21°, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifíco a usted en formato pdf, el correo electrónico de fecha 24 de junio de la presente anualidad y dos documentos que lo acompañan con los cuales las Direcciones Generales de Servicios Administrativos y de Obras y Conservación adscritas a la Secretaría Administrativa de la UNAM, atienden la totalidad del requerimiento de información en cuestión.*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo agradeciendo se sirva acusar de recibido el presente al correo electrónico de esta Unidad [transparenciaunam@unam.mx](mailto:transparenciaunam@unam.mx).*

*[...]” (sic).*

El sujeto obligado adjuntó a su alcance, copia digital del correo electrónico de fecha 24 de junio de 2025, cuyo contenido es el siguiente:

*“(...)”*

*En respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 330031925001357, me permito comunicarle la información que remite las siguientes direcciones generales:*

**DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

*• Sobre el particular, en el ámbito de sus funciones, esta Dirección General entregó la información localizada en la Unidad a su cargo, mediante oficio DGSA/0607/2025 (se anexa acuse), en copia certificada para su entrega al solicitante.*

**DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y CONSERVACIÓN**

*Al respecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0064/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001357  
FOLIO PNT: UNAMA12503094

*Acceso a la Información Pública, esta Dirección General de Obras y Conservación como área universitaria está obligada a otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información.*

*Al respecto, me permito señalar que, al no existir alguna obligación normativa respecto a la conservación de copias de los cheques emitidos por esta Dirección General, los mismos no se resguardan, sin embargo, se conservan los acuses de recibido.*

*En este sentido, se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en todos los archivos y registros de esta dependencia, localizando 500 acuses impresos de cheques en el periodo señalado por la persona solicitante, expedidos a favor de los C.C. ... y ..., trabajadores de esta dependencia universitaria.*

*Asimismo, se informa que no se encontró a ninguna persona trabajadora con el nombre de .... Por cuanto hace a la modalidad de entrega de la información, se hace de su conocimiento que el volumen de la documentación requerida (500 acuses) rebasa por mucho las capacidades técnicas de esta dependencia, por ello con fundamento en el artículos 129 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ofrece su acceso en la modalidad de consulta directa, en el formato impreso existente en que obra en nuestros archivos y de así requerirlo el particular durante el desarrollo de la consulta de la información de su interés en las instalaciones de esta dependencia universitaria le será facilitada también, previo pago de derechos, en copia simple o certificada.*

*La consulta podrá llevarse a cabo en las instalaciones de esta Dirección General, ubicada en Av. Revolución 2045, Colonia Ciudad Universitaria, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04510, Ciudad de México, de manera calendarizada en días hábiles para esta Universidad de lunes a viernes, y conforme se vaya desahogando la cantidad de documentos, en un horario comprendido entre las 10:00 a 14:00 horas, para lo cual se requerirá acordar de previa cita con Mtro. Mauricio Gabriel Vega López, en su carácter de enlace de Transparencia, en el correo electrónico mauricio.vega@unam.mx, atendiendo las medidas de seguridad establecidas en el artículo Décimo Noveno de los LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y DEL PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA UNAM (se anexa)."*

**5. TURNO.** El 11 de agosto de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0064/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0064/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001357  
FOLIO PNT: UNAMA12503094

**6. ADMISIÓN.** El 11 de agosto de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN.** El 11 de agosto de 2025, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

**8. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO.** El 21 de agosto de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“(…)

*SEGUNDO. De las manifestaciones vertidas a través del presente medio de impugnación, se advierte que la única inconformidad del recurrente la hace consistir en la falta de entrega de lo solicitado, al señalar "No entregar las copias de los cheques...", argumento que deviene en improcedente por infundado, como se demostrará a continuación. Cabe puntualizar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, primer párrafo y 131 de la Ley General, los sujetos obligados garantizarán el derecho de acceso a la información pública de los particulares, otorgando los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. Entendiéndose como expresión documental, cualquier expediente, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, fracción IX de la Ley General de la materia Sobre el particular, cabe traer a colación lo requerido por el solicitante, consistente en obtener "Copia de los cheques emitidos por cualquier concepto especificar el motivo del pago ... de los años 2019 a 2025". En relación con lo antes expuesto, de una revisión a los ordenamientos jurídicos que regulan la actuación, funciones y operación de las Areas Universitarias citadas en el alegato PRIMERO, como son: el Acuerdo que reorganiza las funciones y estructura de la Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México; los Manuales de Organización de la Secretaría Administrativa y de la Dirección General de Servicios Administrativos; los Catálogos de Servicios de la Unidad Administrativa, en ninguno de estos se contiene la obligación de resguardar copia de los cheques que emiten a sus trabajadores con motivo de alguna contraprestación, de ello que éstas se limiten a recabar la firma de acuse de recibo, el cual funge como soporte documental de la entrega del título ejecutivo. En*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0064/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001357  
FOLIO PNT: UNAMA12503094

*este orden de ideas, al no existir disposición normativa que prevea la obligación de generar una copia de un cheque emitido, ni presunción alguna de su existencia, las Areas Universitarias citadas no tuvieron ni tienen la responsabilidad de declarar formalmente su inexistencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley General de la materia.*

*Cobrando vigencia el criterio de interpretación SO/007/2017, emitido por el entonces Garante, mismo que se inserta para pronta referencia:*

*(...)*

*Consecuentemente, lo procedente era que las Area Universitarias hicieran del conocimiento inexistencia al entonces peticionario, para que la solicitud se tuviera por debidamente atendida sobre este punto. dicha Pues si bien el derecho humano de acceso a la información comprende entre otros aspectos el solicitar y recibir información, principalmente una expresión documental, ello no necesariamente implica que la respuesta deba ser siempre en sentido positivo, proporcionando un documento, o bien, otorgando lo requerido, tal y como lo pretende la persona inconforme, pues hay situaciones en la cuales no resulta viable, como ocurre en el caso que nos ocupa.*

*No obstante lo anterior, en observancia del principio de máxima publicidad que prevé el artículo 8, fracción de X de la Ley General de la materia, esta Casa de Estudios, a través de su citada Dirección General de Servicios Administrativos, realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en todos los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, tomando en consideración tanto lo requerido como la normatividad universitaria que le resulta aplicable, localizando en los registros que detenta, información vinculada con un cheque expedido a favor de una (1) de las tres (3) personas que el particular identifica en su solicitud, del año 2024 y que contempla los rubros "número de cheque" (número que lo identifica) y "concepto" (motivo pago), información que mejor da cuenta de lo pedido por el solicitante al tratarse de datos contenidos en el título ejecutivo solicitado, la cual le fue entregada en la contestación inicial al ahora inconforme.*

*Actuación similar desarrollo la Dirección General de Obras y Conservación, quien derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros localizó 500 acuses impresos de cheques en el periodo señalado por la persona solicitante, expedidos a favor de 2 de las 3 personas de su interés, precisando el no haber encontrado a ninguna persona trabajadora con el nombre enunciado respecto de una de estas.*

*Sin embargo, tomando en cuenta la modalidad de entrega elegida por el particular, siendo esta, copia certificada y su volumen, la cual rebasa por mucho las capacidades técnicas de la referida dependencia, con fundamento en los artículos 129 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofreció su acceso en consulta directa,*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0064/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001357  
FOLIO PNT: UNAMA12503094

*en el formato impreso en que obra en sus archivos, precisando que si durante el desarrollo de la consulta de así requerirlo el solicitante le podrá ser proporcionada aquella información previo pago de derechos en copia simple o certificada, además de indicar los datos de contacto del personal que atendería esta, el lugar, horario, periodo y medidas de seguridad que deberá observar para poder realizar la misma.*

*Información que le fue debidamente notificada al particular por la Unidad de Transparencia mediante un alcance de respuesta, de fecha 13 de agosto de 2025 (transcrito en el antecedente V de los presentes alegatos), en el medio señalado para tales efectos, siendo este por correo electrónico, realizando la entrega de dos documentos uno de estos adicional al inicialmente entregado en la modalidad elegida por la Dirección General de Obras y Conservación, con la cual quedó atendida en su totalidad el requerimiento de información.*

*Complemento de contestación que se dio en el marco del principio de máxima publicidad, como podrá advertir esa H. Autoridad garante, al no existir alguna obligación normatividad respecto a la conservación de copias de los cheques emitidos por las referidas Direcciones Generales, puesto que en su caso lo único que conservan son los acuses de recibido, de ahí que se haya puesto a disposición del ahora recurrente la documentación localizada sobre lo solicitado.*

*En estas condiciones, la actuación del Area Universitaria en la búsqueda exhaustiva de la información complementaria, fue conforme al principio de buena fe, que consisten en un imperativo de conducta diligente y correcta que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa.*

*Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Novena Epoca, Registro: 179656, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.118 A Página: 1725, que se cita a continuación:*

*(...)*

*En esta tesitura, contrario a lo que arguye el quejoso respecto a que no le fue entregada copia de los cheques de las personas requeridas, la actuación de este sujeto obligado fue conforme a derecho, al entregar la expresión documental que da cuenta de lo solicitado, esto es, registro localizado por la Dirección General de Servicios Administrativos y los acuses de cheques encontrados por la Dirección General de Obras y Conservación, ante la no localización de copias de cheques, puesto que no existe obligatoriedad en su generación, con lo que se considera se atendió de manera puntual y oportuna su requerimiento de información, observando los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales, en términos del criterio SO/002/2017, emitido por el extinto INAI, se refieren a:*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0064/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001357  
FOLIO PNT: UNAMA12503094

*"Congruencia y exhaustividad. [...]"*

*Razonamiento del que se desprende la definición de los dos conceptos aludidos: Congruencia, la cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y Exhaustividad, cuyo significado conlleva a que dicha contestación se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados tal y como en el presente asunto aconteció, a través de las respuestas notificadas al hoy quejoso, el 24 de junio y 13 de agosto de 2025, respectivamente.*

*En esta línea de pensamiento, en el momento en que el Area Universitaria complementó la respuesta originalmente proporcionada, se colmaron los extremos de la solicitud, por lo que de existir una controversia en el presente recurso, situación que permite sobreseimiento, de conformidad con lo previsto por el artículo 159, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone:*

*(...)*

*Así, se debe considerar que para que se actualice el sobreseimiento del recurso de revisión, el sujeto obligado puede entregar o complementar la información objeto de la solicitud, como ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que, al haberse proporcionado información que complementó la respuesta original, se garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante, ahora recurrente, por lo que, se actualiza la hipótesis jurídica antes aludida y resulta procedente se decrete por esa H. Autoridad el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción I, de la Ley General de la materia.*

*TERCERO. De las manifestaciones planteadas por la persona solicitante no se observa que se haya inconformado con la respuesta proporcionada a su requerimiento de "... especificar el motivo de pago", razón por la cual quedó colmado ese punto, debido a que no expresó inconformidad alguna, al haberse encontrado en aptitud y oportunidad procesal para ello, que lo que haya hecho, teniéndose así por satisfecho su derecho de acceso a la información, de ahí que se deberán tener como consentidos y no podrán ser objeto de conocimiento y pronunciamiento por parte de esa H. Autoridad.*

*En relación con lo señalado en la tesis de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, VI.3°.o.C. J/60 Página: 2365, que se cita a continuación:*

*(...)*

*En estas condiciones, esa Autoridad garante se encuentra impedida jurídicamente para estudiar la respuesta emitida por la Dirección General de Servicios Administrativos de la*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0064/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001357
FOLIO PNT: UNAMA12503094

UNAM, debido a que se trata de actos consentidos, al no haber expresado inconformidad alguna respecto de ésta la ahora persona recurrente, de ahí que lo procedente sea su confirmación, en términos de lo dispuesto en el artículo 154, fracción II, de la Ley General.

CUARTO. Por otro lado, de una lectura a las manifestaciones del quejoso, este sujeto obligado estima que está ampliando su solicitud inicial, tal como se observa a continuación:

Table with 2 columns: Solicitud inicial, Ampliación mediante agravio. Row 1: 'Copia de los cheques emitidos por cualquier concepto especificar el motivo del pago, ... De los años 2019 a 2025' (sic) vs 'No entregar las copias de los cheques ni especificar los monto por los cuales fueron emitidos'

Esto es, ahora pretende que se informe de manera precisa el monto por los cuales fueron emitidos los cheques de las personas requeridas, lo cual no fue necesariamente materia del requerimiento primigenio, situación por la cual se considera que mediante el medio de impugnación la persona inconforme amplía los alcances de su solicitud original al requerir información adicional a la inicialmente solicitada, como se puede advertir de lo antes señalado, cuestiones novedosas que no es dable plantear en un recurso de revisión, pues el análisis a lo adecuado de la atención brindada a la solicitud se debe realizar a la luz de lo pedido y a la contestación recaída.

En razón de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 158 fracción VII, en relación con el 159, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señalan:

(...)

En estas condiciones, y toda vez que mediante la interposición del recurso de revisión no es procedente ampliar la solicitud original, como lo pretende hacer la persona inconforme, máxime cuando la actuación de esta Casa de Estudios en la atención de la solicitud y su correspondiente contestación se rigen bajo el principio de buena fe, se considera que lo procedente es que esa Autoridad garante sobresea el presente medio de impugnación en lo respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 154, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, conforme al artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0064/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001357  
FOLIO PNT: UNAMA12503094

*La DOCUMENTAL, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925001357, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*La DOCUMENTAL, consistente en la puesta de disposición notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925001357, mediante correo electrónico y por la Plataforma Nacional de Transparencia, el 24 de junio de 2025.*

*Oficio: DGAJ/CACT/DRR/037/2025 La DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada del oficio DGSA/0607/2025, de fecha 23 de junio de 2025, suscrito por el Director General de Servicios Administrativos, y anexo consistente en:*

- *Copia certificada de la tabla relativa a 1 cheque emitido a favor de 1 de las 3 personas que se identifican en la solicitud al rubro citada.*

*La DOCUMENTAL, consistente en el correo electrónico de fecha 24 de junio de 2025, que sirvió como acuse de recibo del particular de la documentación puesta a su disposición, que contiene firma de éste, del 26 de siguiente.*

*La DOCUMENTAL, consistente en el alcance de respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de 330031925001357, mediante correo electrónico el 13 de agosto de 2025 y anexos:*

*Copia del acuse del oficio DGSA/0607/2025, de fecha 23 de junio de 2025, signado por el Director General de Servicios Administrativos. Correo electrónico del 24 de junio de 2025, de la Enlace de Transparencia de la Secretaría Administrativa de la UNAM.*

**LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEL PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

*La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, benefician a esta Casa de Estudios.*

*La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado,*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0064/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001357  
FOLIO PNT: UNAMA12503094

*A esa H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:*

*PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente oficio, rindiendo alegatos por parte de este sujeto obligado.*

*SEGUNDO. Tener por atendida íntegramente la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925001357.*

*TERCERO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que, por una parte, se sobresea el presente recurso de revisión y, por otra, se confirme la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925001357, de conformidad con lo previsto por el artículo 154, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*(...)*

El sujeto obligado adjuntó a su informe, copia digital de los siguientes documentos:

- a. Respuesta de disposición notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925001357, mediante correo electrónico y por la Plataforma Nacional de Transparencia, el 24 de junio de 2025.
- b. Oficio número DGAJ/CACT/DRR/037/2025 consistente en la copia certificada del oficio DGSA/0607/2025, de fecha 23 de junio de 2025, suscrito por el Director General de Servicios Administrativos.
- c. Copia certificada de la tabla relativa a 1 cheque emitido a favor de 1 de las 3 personas que se identifican en la solicitud al rubro citada.
- d. Correo electrónico de fecha 24 de junio de 2025, que sirvió como acuse de recibo del particular de la documentación puesta a su disposición, que contiene firma de éste, del 26 de siguiente.
- e. Alcance de respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de 330031925001357, mediante correo electrónico el 13 de agosto de 2025.
- f. Acuse del oficio DGSA/0607/2025, de fecha 23 de junio de 2025, signado por el Director General de Servicios Administrativos. Correo electrónico del 24 de junio de 2025, de la Enlace de Transparencia de la Secretaría Administrativa de la UNAM.
- g. LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0064/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001357  
FOLIO PNT: UNAMA12503094

**INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEL PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El 08 de septiembre de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

**SEGUNDO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA.** Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene hacer mención a las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información (en adelante Ley General).

El artículo 158, fracción VII de la Ley General dispone que el recurso de revisión será improcedente **cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Por su parte, el diverso 159 de la Ley General dispone que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

De esa forma, a través del medio de impugnación que se analiza, se desprende que la



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0064/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001357  
FOLIO PNT: UNAMA12503094

persona recurrente manifiesta que: “...ni especificar los monto por los cuales fueron emitidos.”, lo cual no forma parte de la solicitud inicial de información, razón por la que dichas manifestaciones constituyen una **ampliación al requerimiento presentado originalmente**.

Se reitera que la **ampliación** que realicen las personas recurrentes a los alcances de su solicitud de información mediante los medios de impugnación que presentan, **no puede constituir materia del recurso de revisión**, por lo que se **sobresee parcialmente el recurso de revisión por ser improcedente**.

**TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Se solicitó copia de los cheques emitidos por cualquier concepto, especificando el motivo del pago a *Alvarez Mendec Rodrigo; Toledo Vallejo Carlos Esperal* de los años 2019 a 2025.

En respuesta, el sujeto obligado informó, a través de la Dirección General de Servicios Administrativos que realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en todos los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General Servicios Administrativos, localizando los registros de pagos realizados mediante cheque a ... *del año 2024 contenida en 1 foja útil por una sola cara, la cual se anexa en copia certificada*, para su entrega al solicitante, por los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2025 no se identificaron pagos realizados mediante cheque, así mismo, no se identificaron registros de pagos realizados mediante cheque a nombre de ... por los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.

La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión mediante el cual manifestó que no entregaron la información completa, ya que no entregan la copia de los cheques emitidos.

En este punto, se advierte que la persona recurrente no se inconformó con la respuesta proporcionada por lo que hace a la documentación localizada, por lo que se considera **ACTO CONSENTIDO**, con apoyo en lo dispuesto en la Jurisprudencia 176608 emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que debe considerarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0064/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001357  
FOLIO PNT: UNAMA12503094

impugnación eficaz<sup>1</sup>.

En sus alegatos, el sujeto obligado informó lo siguiente:

- Que turnó la solicitud para su atención a la Secretaría Administrativa, por ser el Área Universitaria que dentro de su estructura orgánica cuenta con la Dirección General de Servicios Administrativos instancia de la cual se requiere información, y quien derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones que le confiere la normatividad aplicable pudiera detentar lo solicitado por el particular.
- Que de una revisión a los ordenamientos jurídicos que regulan la actuación, funciones y operación de las Áreas Universitarias citadas en ninguno de estos se contiene la obligación de resguardar copia de los cheques que emiten a sus trabajadores con motivo de alguna contraprestación, de ello que éstas únicamente se limiten a recabar la firma de acuse de recibo, el cual funge como el soporte documental de la entrega del título ejecutivo.
- Que lo procedente era que las Área Universitarias hicieran del conocimiento dicha inexistencia al entonces peticionario en la cual se justificara la razón de su no generación, para que la solicitud se tuviera por debidamente atendida.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.”**<sup>2</sup>, de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera

<sup>1</sup> Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176608>

<sup>2</sup> Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209572>



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0064/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001357  
FOLIO PNT: UNAMA12503094

y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se detalla a continuación:

Causal 1. IV. La entrega de información incompleta;

**CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO.** En primer lugar, cabe precisar que el artículo 131 de la Ley General establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

De lo anterior, el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley General en su artículo 2, como son:

- Proveer lo necesario para que toda parte solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Ahora bien, de las constancias se advierte que la persona recurrente solicitó copia de los



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0064/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001357  
FOLIO PNT: UNAMA12503094

cheques emitidos por cualquier concepto, especificando el motivo de diversos funcionarios que identificó.

En su respuesta, el sujeto obligado únicamente se limitó a precisar que localizó evidencia de un pago realizado mediante cheque y su concepto contenida en 1 foja útil por una sola cara, sin embargo, es cierto que por una parte este corresponde al número de cheque y concepto, sin que dé cuenta del título de crédito petitionado, aunado a que solo fue localizado para una parte del período petitionado.

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que en efecto, **la respuesta está incompleta dado que la información deviene, por una parte inexistente y por otra, solo corresponde a una documental que da cuenta del número de cheque entregado y el concepto:**

Oficio: DGS/A/0607/2025  
Solicitud F330031925001357

ALVAREZ MENDEZ RODRIGO

2024	
Número de cheque	Concepto
5139000	TRABAJOS DE PODA SANITARIA Y ACARREO DE ARBOLES EN DIVERSAS AREAS DE LA DEPENDENCIA

Ahora bien, vale agregar que los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APERTURA, MANEJO Y CANCELACIÓN DE CUENTAS DE CHEQUES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO** dispone que un cheque es un Título de crédito que reúne los requisitos establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a través del cual se paga a la vista una suma determinada de dinero.

En ese sentido, los cheques se expiden a nombre de la persona física o moral especificada en la documentación soporte, y debidamente protegidos con el propósito de evitar algún mal uso de los mismos.

Este contexto, se debe señalar que el artículo 8º de la Ley General dispone que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0064/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001357  
FOLIO PNT: UNAMA12503094

lugar donde se encuentre, **sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.**

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado no conserva una copia de los cheques que proporciona, sino su acuse, por lo que no cuenta con las expresiones documentales solicitadas por la persona recurrente, siendo entonces inexistentes en sus archivos.

Al respecto el sujeto obligado dio respuesta a través de la Dirección General de Servicios Administrativos, la cual se encarga, en términos de su Manual de Organización de administrar los recursos presupuestales, destinados para apoyo de programas universitarios emergentes, contingentes o especiales. Propiciar la comunicación y fungir de enlace entre la Secretaría Administrativa y las secretarías y unidades administrativas de las entidades.

Por su parte, la Dirección General de Personal se encarga de generar la impresión de comprobantes, cheques, vales, relaciones nominales y demás productos.

Atendiendo a lo expuesto, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de las áreas competentes para conocer de lo peticionado, por lo que cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley General.

Resalta que el artículo 141 de la Ley General dispone que en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.**

Lo anterior, resulta aplicable al caso concreto, dado que el sujeto obligado se pronunció sobre lo requerido, señalando la justificación de la inexistencia del contrato comercial en los términos peticionados por la persona recurrente, la cual es procedente conforme a lo analizado.

En consecuencia, se tiene que el agravio hecho valer por la persona recurrente es **infundado**, dado que es inexistente la información solicitada en los archivos del sujeto obligado.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0064/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001357  
FOLIO PNT: UNAMA12503094

Ahora bien, cabe agregar que a través de un alcance a su respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Obras y Conservación puso a disposición de la persona recurrente en la modalidad elegida los acuses de recibido de los cheques que entregó que sí identificó, precisando que corresponden a 500 acuses impresos de cheques en el periodo señalado por la persona solicitante.

Al respecto, se debe reiterar que dicha documentación no corresponde a las expresiones documentales solicitadas ni dan cuenta de lo petitionado, lo cual se constituye como los cheques entregados a los funcionarios identificados en la solicitud.

Por lo anterior, se desprende aunque el alcance del sujeto obligado atendió al principio de máxima publicidad al poner a disposición diversa información, la misma no corresponde con lo solicitado, sin embargo, **se deja a salvo el derecho de la persona recurrente para acceder a la misma en caso de considerarlo procedente.**

**QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.**

- Se **sobresee parcialmente** el medio de impugnación que nos ocupa, en la parte relativa a: “...*ni especificar los monto por los cuales fueron emitidos.*”, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

**PRIMERO. Sobreseer** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución, con fundamento en el artículo 159, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. Confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0064/25  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925001357  
FOLIO PNT: UNAMA12503094

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

***“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”***

**Ciudad Universitaria, a 10 de septiembre de 2025.**



**Dra. María Marván Laborde,  
Titular de la Autoridad Garante**